

Señores,

JUZGADO SEXTO (6º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (CAUCA)

j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: SOLICITUD INEFICACIA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA – SANEAMIENTO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE GREGORIO PALACIO SANCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS
LL. EN GARANTÍA: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
RADICACIÓN: 19-001-33-33-006-2019-00184-00

ALEJANDRO DE PAZ MARTÍNEZ, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.845.196 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 379.953 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado sustituto de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, a través del presente escrito, respetuosamente solicito que se declare la **INEFICACIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizado a mi representada, como quiera que, conforme se aprecia en el expediente, el término transcurrido entre el auto admisorio del llamamiento en garantía y su notificación personal excedió los seis (6) meses dispuestos para el efecto en el artículo 66 del Código General del Proceso y de conformidad con los artículos 227 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; como se advierte a continuación:

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Sobre las amplias facultades que posee el juez contencioso administrativo para realizar el saneamiento del respectivo proceso, el H. Consejo de Estado en Sentencia del 26 de septiembre de 2013¹ mencionó lo siguiente:

*“En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, **potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo.**”*

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

(...) En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Sentencia de veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013). Radicación número: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135).

de legitimidad de la función jurisdiccional.” (subrayado y negrita propios).

En ese sentido, y con apoyo en la sentencia del alto tribunal de lo contencioso administrativo, se tiene que resulta viable que el despacho estudie la solicitud de ineficacia del llamamiento en garantía formulado a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., pues, de no avocarse el mismo se podría estarse en presencia de circunstancias que afecten la validez de la sentencia de mérito que ponga fin al presente proceso.

II. SOLICITUD DE INEFICACIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Teniendo en cuenta que el Auto Interlocutorio No. 490 del 8 de junio de 2021, notificado por estados el mismo 8 de junio de 2021 y aclarado mediante Auto Interlocutorio No. 142 del 3 de marzo de 2022, por medio del cual se resolvió “...**ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por el apoderado de la **ERNESTO CALDERON AWAKON** frente la compañía **MUNDIAL DE SEGUROS S.A** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.” Fue notificado hasta el 14 de marzo de 2022, es decir, **nueve (9) meses y seis (6) días** después, por lo que resulta claro que se ha configurado la ineficacia del llamamiento en garantía. El artículo 66 del Código General del Proceso, aplicable a la presente controversia en virtud de los artículos 227 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que, “*Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. **Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz** (...)*” (subrayado y negrita propios).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INEFICACIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En el presenta acápite se expondrán las razones jurídicas que son el núcleo de la solicitud de ineficacia del llamamiento en garantía que se interpone para dar cuenta que entre la admisión del respectivo llamamiento en garantía y la notificación personal, se superó el término legal establecido en la norma.

El artículo 66 del Código General del Proceso, señala al respecto:

*“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. **Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.** La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las

partes.” (subrayado y negrita propios).

El anterior artículo resulta plenamente aplicable a procesos que como este se ventilan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, según disponen los artículos 227 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021):

“ARTÍCULO 227. TRÁMITE Y ALCANCES DE LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código General del Proceso.”

“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Visto lo anterior, resulta clara la aplicación del artículo 66 del Código General del Proceso al asunto de marras. Disposición que, además, dispuso la consecuencia de la ineficacia del llamamiento en garantía si la notificación se realiza, surte o logra, por fuera de los seis (6) meses contemplados por el legislador. En el caso bajo estudio, la notificación se realizó pasados **nueve (9) meses y seis (6) días** después de que se hubiera admitido el llamamiento en garantía realizado por ERNESTO CALDERON AWAKON a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., como se observa en el expediente:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 824313.
Email: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Ocho (8) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto I.490

Expediente No. 19001333300620190018400
Demandante: GREGORIO PALACIO SANCHEZ
Demandado: MUNICIPIO DE GUACHENE Y OTROS
Medio de control: REPARACION DIRECTA

Pasa a Despacho el asunto de la referencia, en virtud de la petición de llamamiento en garantía formulada por el apoderado ERNESTO CALDERON AWAKON frente a la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A (Documento electrónico Fls.1-35 cuaderno llamamiento EnG) Para resolver se considera:

En consecuencia, SE DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por el apoderado de la ERNESTO CALDERON AWAKON frente la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

El anterior Auto Interlocutorio No. 490 fue aclarado mediante Auto Interlocutorio No. 142 del 3 de marzo de 2022 de la siguiente manera:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Carrera 4º No. 2-18 FAX (092) 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (03) de marzo de 2022

Auto I. 142

Expediente No. 19-001-33-33-006-2021-0018400
Demandante: GREGORIO PALACIO SANCHEZ
Demandado: MUNICIPIO DE GUACHENE Y OTROS
Medio de control: REPARACION DIRECTA

Revisado el expediente se tiene que mediante providencia de ocho (08) de junio de 2021, se admitió el llamado en garantía formulado por el apoderado del señor ERNESTO CALDERON AWAKON frente a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., no obstante se ordenó efectuar la notificación por estados electrónicos y a una cuenta electrónica distinta a la que la llamada en garantía tiene habilitada para notificaciones judiciales.

Por lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO.- Aclárese, el numeral segundo del auto I 490 del 8 de junio de 2021, proferida por este Despacho, de acuerdo con lo señalado en este proveído, el cual quedará así:

"SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de la demanda, la admisión, así como la solicitud de llamamiento en garantía, contestación de la demanda y la presente providencia, a la entidad

Expediente No. 19001333300620190018400
Demandante: GREGORIO PALACIO SANCHEZ
Demandado: MUNICIPIO DE GUACHENE Y OTROS
Medio de control: REPARACION DIRECTA

aseguradora llamada en garantía, al email de notificación judicial reportado en el Registro Único Empresarial de la Cámara de Comercio de Bogotá, esto es, MUNDIAL@SEGUROSMUNDIAL.COM.CO. Advirtiendo que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibídem.

Efectuada la notificación a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de quince (15) días, conforme a lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 225 del CPACA.

Con la contestación del llamamiento en garantía, el llamado suministrara y/o confirmará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportaran las pruebas que se encuentren en su poder que no hayan sido allegadas al proceso."

Si bien es cierto el anterior Auto aclaró la providencia por la cual se admitió el llamamiento en garantía formulado a la Compañía Mundial de Seguros S.A., también es cierto es que el mismo se profirió por fuera de la ejecutoria del Auto aclarado de conformidad con el inciso 2º del artículo 285 del Código General del Proceso.

Sobre la oportunidad para solicitar o declarar de oficio la aclaración de una providencia, la doctrina ha sido unánime señalando que incluso en la hipótesis en que es el mismo juzgador quien acude a esta facultad, la misma debe ser ejercida dentro del término de ejecutoria de la respectiva providencia, según el artículo 302 del Código General del Proceso. Sobre ello, ha dicho el procesalista Enrique Rojas Gómez en su libro de Lecciones de derecho procesal lo siguiente:

*“(…) Es bueno también observar las diferencias entre las tres instituciones. Primero que todo, **para realizar la aclaración o la adición, o para solicitar cualquiera de las dos, la oportunidad está legalmente circunscrita al término de ejecutoria de la respectiva providencia** (CGP, arts. 285-2 y 287-1), en tanto que para solicitar la corrección o para efectuarla de oficio es indefinida hacia el futuro, dado que la ley permite que se haga en cualquier tiempo (CGP, art. 286-1). En segundo lugar, la solicitud de aclaración i de adición amplía la oportunidad para impugnar la providencia (CGP, arts. 285-3, 287-4 y 332-2), en tanto que la petición de corrección está huérfana de dicho efecto por razones obvias pues de lo contrario se prestaría para revivir el término de ejecutoria expirado, dado que puede formularse en cualquier tiempo”² (subrayado y negrita propios).*

Del mismo parecer es el profesor Henry Sanabria Santos, cuando menciona que:

*“Como se dijo, el artículo 285 CGP regula la figura de la aclaración de providencias judiciales, que tiene las siguientes características: i) es procedente en contra de autos o de sentencias; 2) **cabe de oficio o a petición de parte dentro del término de ejecutoria de la providencia**; 3) tiene como propósito que el juez clarifique conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que aparezcan contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella; y 4) contra el auto que resuelva sobre la aclaración no cabe recurso alguno, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”³ (subrayado y negrita propios).*

Ahora bien, a pesar de que se aceptara que la aclaración se efectuó dentro del término de ejecutoria del Auto Interlocutorio No. 490, circunstancia que no es así, se tiene que el artículo 66 del Código General del Proceso establece que la notificación del auto que admite el llamamiento en garantía debe lograrse dentro de los seis (6) meses siguientes a su producción so pena de ineficacia, por lo que en realidad importa es el tiempo transcurrido entre el auto que admitió la vinculación de la Compañía Mundial de Seguros S.A. y su respectiva notificación personal.

En ese sentido, se tiene que la notificación personal del Auto Interlocutorio No. 490 del 8 de junio de 2021 por medio del cual se resolvió admitir el llamamiento en garantía formulado a la Compañía Mundial de Seguros S.A. fue notificado personalmente a esta última hasta el día 14 de marzo de 2022, es decir, **nueve (9) meses y seis (6) días** después de su expedición, en claro desmedro de

² Lecciones de derecho procesal. Tomo II. Procedimiento Civil. Quinta edición. Págs. 294-295

³ Sanabria, H. Derecho procesal civil general Universidad Externado de Colombia. Págs. 605-606.

lo establecido en el artículo 66 del Código General del Proceso. La notificación personal que obra en el expediente es la siguiente:

J Juzgado 06 Administrativo - Cauca - Popayan
Lun 14/03/2022 4:31 PM
Para: mundial

03AutoAclaraProvidencia.pdf 163 KB
01LlamamientoEnG.pdf 2 MB

Mostrar los 4 datos adjuntos (3 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

CONSTANCIA DE NOTIFICACION LLAMADO EN GARANTIA

Expediente:	19001-33-33-006-2019-000184-00
Actor:	GREGORIO PALACIO SANCHEZ
Demandado:	MUNICIPIO DE GUACHENE Y OTROS
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

De acuerdo a lo dispuesto en los Art. 199, del C.P.A.C.A , modificado por el Art 48de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021; mediante mensaje dirigido en el buzón electrónico para notificaciones judiciales, le **NOTIFICO PERSONALMENTE EL LLAMADO EN GARANTIA , DEMANDA Y AUTOS** mediante el cual se **ADMITEN**, de proceso de la referencia.
Adjunto al presente remito copia de la demanda, anexos y la providencia en mención en formato PDF.

La notificación personal a la parte demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje en dicho acto se les advertirán a los llamados en garantía que a partir de la notificación cuenta con un término de quince (15) días que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación para que intervenga en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la Entidad **DEBERÁ** incluir pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer, dado que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima, conforme al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, únicamente al correo Institucional del Despacho: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente Electrónico: [19001333300620190018400](#)

Para constancia se firma en la fecha

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

Como se observa, mientras el Auto Interlocutorio No. 490 por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía realizado a la Compañía Mundial de Seguros S.A. data del 8 de junio de 2021, la notificación personal del mismo se llevó a cabo hasta el 14 de marzo de 2022, es decir, **nueve (9) meses y seis (6) días** después, circunstancia que claramente contraviene lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso y hace operante la consecuencia de la ineficacia que consagra dicha norma.

Frente a la observancia del término de seis (6) meses para notificar el llamamiento en garantía consagrado en el artículo 66 del Código General del Proceso en los procesos que se ventilan ante la jurisdicción contencioso administrativa, la jurisprudencia constitucional ha sido clara en mencionar lo siguiente:

*“56. La norma destacada establece una consecuencia jurídica cuando la notificación personal del auto que admite el llamamiento en garantía no se realiza en la oportunidad allí prevista. Esta consecuencia se concreta en su ineficacia. Tal disposición no condiciona la aplicación de la ineficacia del llamamiento a que su notificación esté a cargo de la parte interesada o de la autoridad judicial que tramita el proceso. Por lo tanto, **al margen de si el operador judicial asumió la obligación de practicar la notificación personal o si esa carga se le impuso a la parte interesada, en uno u otro caso habrá lugar a tener por ineficaz el llamamiento en garantía si el mismo no se notifica dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria del auto que lo admitió.** En otras palabras: el llamado no estará obligado a comparecer al proceso cuando la notificación personal que debía recibir es inoportuna.*

57. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha enfatizado en que el término para realizar la notificación del llamamiento en garantía es de carácter preclusivo. De allí que “vencido el mismo, el proceso debe continuar, y si no fue posible vincular al llamado dentro de la mencionada oportunidad, ya no será posible hacerlo”. **En consecuencia “una vinculación extemporánea de la persona llamada en garantía, genera que respecto de ella no pueda proferirse un pronunciamiento de mérito, pues precisamente se puede pregonar que no fue debidamente vinculada al proceso”.**

(...)

136. De dicha disposición no se desprende la regla según la cual la consecuencia consistente en la ineficacia solo se aplica respecto de las actuaciones que realizan o dependen de los sujetos procesales. No es constitucionalmente admisible que las autoridades judiciales puedan desactivar los efectos perentorios de las normas procesales bajo el argumento de que la secretaría del despacho realizó las notificaciones conforme el orden de autos que tenía para notificación. Esta interpretación no se ajusta al contenido del primer inciso del artículo 66 del Código General del Proceso y, por el contrario, presenta una interpretación que desconoce que una sanción procesal como la examinada, en tanto tiene por objeto también proteger los derechos del llamado en garantía, se ha de someter a una rigurosa aplicación. Del mismo modo, los derechos del llamado en garantía se podrían ver afectados al desatender el término estipulado en la ley, en particular sus derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y el principio de seguridad jurídica.”⁴ (énfasis añadido).

Posición jurisprudencial avalada y seguida por el H. Consejo de Estado:

“Como viene de explicarse, para esta Colegiatura es claro que el artículo 66 el CGP contempla la ineficacia del llamamiento en garantía cuando la notificación personal no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes a la orden de vinculación.

(...)

Ahora bien, en el caso concreto, se tiene que el auto que admitió la solicitud de llamamiento en garantía fue proferido el 11 de diciembre de 2019 y notificado por estado al día siguiente.

En esa providencia el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar dispuso notificar a los terceros intervinientes según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del CGP, esto es, de manera personal.

Ahora bien, **la norma destacada establece una consecuencia jurídica cuando no se realiza la notificación personal del auto que admite el llamamiento en garantía en la oportunidad allí prevista, la cual se concreta en su ineficacia.**

Tal disposición no condiciona la aplicación de la ineficacia del llamamiento a que su

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-309 de 2022. Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas

notificación esté a cargo de la parte interesada o de la autoridad judicial que tramita el proceso.

Por lo tanto, debe concluirse que al margen de que si es el juzgado el encargado de la obligación de practicar la notificación personal, o, si esa carga se impuso a la parte interesada, en uno u otro caso habrá lugar a tener por ineficaz el llamamiento en garantía si el mismo no se notifica personalmente dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria del auto que lo admitió.

Una interpretación en contrario conllevaría a afirmar que las autoridades judiciales no están obligadas al cumplimiento de los términos perentorios propios de las normas de orden público, mientras que tal exigencia se aplica de manera implacable a los sujetos procesales interesados en el llamamiento en garantía.

(...)

Sobre la base de estas consideraciones, **la Sala concluye que la autoridad judicial demandada debió analizar la procedencia de la aplicación de la ineficacia del llamamiento en garantía, por cuanto tal consecuencia se deriva de la falta de notificación personal dentro del lapso previsto legalmente para el efecto, independientemente de quién tuviera esta actuación a su cargo.**⁷⁵ (énfasis añadido).

Reiterada en otras tantas sentencias como la del 11 de junio de 2020 CONSEJO DE ESTADO-SECCIÓN QUINTA. MP: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO. Radicación: 11001-03-15-000-2020-01550-00:

“Las normas del procedimiento civil que regulan lo concerniente a la intervención de terceros, y en concreto el llamamiento en garantía, están contenidas en los artículos 64 a 67 del Código General del Proceso, del que se debe destacar el contenido del artículo 66: (...)

La norma destacada establece una consecuencia jurídica cuando no se realiza la notificación personal del auto que admite el llamamiento en garantía en la oportunidad allí prevista, consecuencia que se concreta en su ineficacia.

Tal disposición no condiciona la aplicación de la ineficacia del llamamiento a que su notificación esté a cargo de la parte interesada o de la autoridad judicial que tramita el proceso.

Por lo tanto, debe concluirse que al margen de si fue el juzgado el que asumió la obligación de practicar la notificación personal, o si esa carga se impuso a la parte interesada, en uno u otro caso habrá lugar a tener por ineficaz el llamamiento en garantía si el mismo no se notifica dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria del auto que lo admitió.

⁵ Magistrado Ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022) Referencia: ACCIÓN DE TUTELA Radicación No: 20001-23-33-000-2021-00392-01 Demandante: ORBE CONSTRUCCIONES SAS Demandado: JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Una interpretación en contrario llevaría a afirmar que las autoridades judiciales no están obligadas al cumplimiento de los términos perentorios propios de las normas de orden público, mientras que tal exigencia se aplica de manera implacable a los sujetos procesales interesados en el llamamiento en garantía.

Entonces, le asiste razón a la parte demandante cuando cuestiona la interpretación que sobre el punto adoptó el Tribunal demandado, puesto que la norma en manera alguna da lugar a concluir que la ineficacia del llamamiento en garantía no aplica cuando es el despacho judicial el que debía adoptar los actos necesarios para notificarlo.

Tal postura va en detrimento del derecho consagrado en favor del potencial llamado en garantía, de acuerdo con el cual, y por virtud de la seguridad jurídica, no estará obligado a comparecer al proceso cuando la notificación personal que debía recibir es inoportuna.

(...)

*Sobre la base de estas consideraciones, la Sala concluye que **la autoridad judicial demandada debió analizar la procedencia de la aplicación de la ineficacia del llamamiento en garantía, por cuanto tal consecuencia se deriva de la falta de notificación personal dentro del lapso previsto legalmente para el efecto, independiente de quien tuviera esta actuación a su cargo.*** (énfasis añadido)

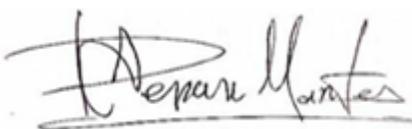
Por todo lo anterior, resulta viable concluir que, independientemente de quien lleve a cabo la notificación personal consagrada en el artículo 66 del Código General del Proceso, y sin importar la jurisdicción en la que la misma se surte, los seis (6) meses que contempló la norma son de obligatorio cumplimiento so pena de que opere el fenómeno de la ineficacia.

IV. PETICIÓN

De manera respetuosa solicito lo siguiente al H. Despacho:

- 4.1. **PRIMERO:** Que se declare la **INEFICACIA** del llamamiento en garantía realizado por Ernesto Calderón Awakon a la Compañía Mundial de Seguros S.A. debido a que entre la fecha de notificación por estados del auto que admitió el llamamiento en garantía y su notificación personal a mi representada transcurrieron **nueve (9) meses y seis (6) días**, circunstancia que excede por completo el término de seis (6) meses fijados por el legislador en el artículo 66 del Código General del Proceso.
- 4.2. **SEGUNDO:** Que, como consecuencia de lo anterior, se desvincule a la Compañía Mundial de Seguros S.A. del proceso de la referencia.

Cordialmente,



ALEJANDRO DE PAZ MARTÍNEZ

C.C. No. 1.020.845.196 de Bogotá D.C.

T.P. No. 379.953 del C.S. de la J.